



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION. EX-2020-00965831- -GDEBA-DHSYRTMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-00965831-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0463-002107 labrada el 28 de febrero de 2020, a **ZHONG XIAODAN (CUIT N° 23-94862200-9)**, en el establecimiento sito en calle 2 de Mayo N° 2868 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Nacional N° 6.409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: venta al por menor en supermercados; por violación a los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 50, 51, 80, 95, 96, 98, 172, 188 al 190, 208 al 210, 211 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "c", 9º incisos "a", "d", "g", "j", "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º Resolución SRT N° 70/97, al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto Nacional N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-T-0624-001424 obrante en orden 4 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme carta documento obrante en orden 13, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante en orden 15;

Que el punto 1) del acta se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme artículo 4º Resolución SRT N° 70/97, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y

apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y al artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: uso de extintores, RCP, inherentes a cada tarea, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 15), 16) y 17) se labran por no entregar EPP, no registrar entrega de EPP, y no verificar uso de EPP, respectivamente, lo que no corresponde sancionar por no surgir del acta con precisión cuáles son los Elementos de Protección Personal a los cuales hay que dar cumplimiento;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales según los artículos 8º inciso "a", 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" de la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con los medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia (no coloca cartelera de salida de emergencia), según los artículos 9º inciso "j" de la Ley N° 19.587, y a los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" de la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego (no señala ni cuelga los extintores del lugar), según el artículo 9º inciso "g" de la Ley N° 19.587 , afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido

(no canaliza el cableado eléctrico sector depósito) según el artículo 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587, y al artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0463-002107, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ZHONG XIAODAN** una multa de **PESOS CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$170.656)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 50, 51, 80, 95, 96, 98, 172, 208 al 210, 211 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", y 9º incisos "a", "d", "g", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto Nacional N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

